



08-001-40-53-06-2019-0339

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DOCE (12)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL-RCE
DEMANDANTE: MARCO JOSE GONZALEZ MORERA y MARIA ELENA
BOTERO FRANCO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 08-001-40-53-006-2019-00339-01.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia virtual el día 4 de diciembre de 2020, por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la oportunidad y requisito del recurso de apelación, el artículo 322 del C.G.P., en su numeral 3° inciso 2° dispone:

“ ...

*3. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos** que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” (En negrilla del Juzgado)*

La omisión de la mencionada exigencia -a voces de la misma norma-, da lugar a que el juez de primera instancia declare desierta la alzada.

En el caso objeto de estudio, se advierte que la abogada recurrente, una vez dictada la sentencia, manifestó en la misma audiencia que apelaba la decisión sin indicar los reparos contra la sentencia. Dicho lo anterior, el juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Lo expuesto pone en evidencia que la recurrente no expresó en dicha diligencia, en forma concreta y breve, los reparos frente aquella, sino que, por el contrario, sólo se limitó a interponer el recurso de apelación



08-001-40-53-06-2019-0339

De igual forma, y revisado el plenario digital se tiene, que tampoco expuso los reparos de manera escrita dentro del término establecido en la norma arriba transcrita, razón por la cual no ha debido remitirse el expediente a esta agencia judicial para tramitar la alzada, sino darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° inciso 4° del art. 322 del C.G.P., que señala:

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral...”

Así las cosas, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que el a quo proceda de conformidad a la norma en cita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Devuélvase, inmediatamente, el expediente al a quo para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1023cffb74c455fc0c0c3a6b92a514d586504640db9eb2f19ba1ece8e01d0
7b**

Documento generado en 12/02/2021 11:21:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**